

Al contestar refiérase
al oficio N° **9027**

16 de julio del 2026
DJ-1285

Señor
Randall Sequeira Hernández
Ce: randallsequeirah@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de legitimación.*

Se refiere este Despacho a su oficio número RSH-0079-2026, firmado con fecha 05 de julio de 2026 y mediante el cual solicita emitir criterio respecto a una serie de consultas relacionadas al régimen de prohibición, dedicación exclusiva, incompatibilidades, conflicto de intereses, así como sobre la integración y responsabilidades de funcionarios públicos que integran Juntas Directivas de Colegios Profesionales.

En atención a lo planteado, debe advertirse que aun cuando su solicitud fue fundamentada en el derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política, el objeto real de lo expuesto es obtener un criterio jurídico sobre las interrogantes formuladas, a partir de la interpretación de diversas normas, y en virtud de ello, corresponde ser analizada dentro del ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República, la cual se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994, en adelante LOCGR), y conforme a la cual el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de

diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés, dicho artículo expresamente indica:

“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor (...).”

Complementariamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre ellos se citan, en lo de interés, los siguientes:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...)

De la normativa recién mencionada se desprende que el artículo 6, refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo. De ahí que cuando se habla de sujetos pasivos, se entiende que se trata de sujetos vinculados a la fiscalización de la Contraloría General, en vista de esto, los sujetos privados contemplados en el artículo 4, inciso b) de la LOCGR que son custodios o administradores de fondos públicos, claramente están comprendidos en el amplio grupo de sujetos pasivos de la fiscalización del Órgano Contralor.

Ahora bien, cuando el legislador señala que pueden consultar los privados que no están contemplados en el numeral 4, inciso b), esos privados deben contar con un vínculo relevante con Hacienda Pública. En ese sentido, cuentan con ese vínculo relevante, los privados que reciben recursos de origen público sin contraprestación como -por ejemplo-

las asociaciones y fundaciones, regulados en el artículo 5 y siguientes de la LOCGR, además están incluidos los privados que tengan una relación relevante con la Administración Pública en términos de Hacienda Pública, como por ejemplo, un concesionario de servicios públicos.

Del oficio recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior porque quien la realiza no acredita poseer la legitimación de conformidad con las disposiciones mencionadas. En concreto, quien presenta la gestión es un sujeto privado que no se encuentra en los supuestos requeridos para ser parte del procedimiento consultivo al no demostrar su vínculo con la Hacienda Pública.

Al respecto, es importante aclarar que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sean insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y solo bajo ciertos supuestos especiales, también se emiten criterios a particulares que posean una condición relevante para la Hacienda Pública, como se indicó previamente.

No obstante lo anterior, a manera de colaboración se adjuntan los criterios: [7903-2011 \(DJ-0912\)](#); [13570-2014 \(DFOE-ST-0060\)](#) y [6032-2018 \(DFOE-DL-0443\)](#), donde este órgano contralor ha abordado algunos de los temas consultados.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9¹ del Reglamento antes citado, se rechaza de plano su gestión por falta de legitimación, lo anterior sin rendir criterio en torno al fondo del asunto.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia

¹**Artículo 9°— Admisibilidad de las consultas.** Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor. Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no es tan legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento. Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano.

ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

Luis Alonso Richmond Portuguez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

LARP/gcc
Ni: 14265-2026.
G: 2026003037-1